

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 17 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 9045/2024

SUMARIO:

IRPF. Ganancias y pérdidas patrimoniales. Calculo. Normas específicas. Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales. *Indemnización por el daño sufrido por la restricción del derecho a la edificabilidad.* La cuestión litigiosa consiste en determinar si en el caso de existir plena correspondencia entre el importe de la indemnización y la cuantía del daño sufrido, no puede concluirse en la existencia de un incremento en el valor de su patrimonio por lo que, en aplicación del art. 37.1.g) Ley IRPF, no cabe computar ganancia patrimonial alguna, todo ello con independencia y sin que se tenga en cuenta el momento temporal en el que se produjo la alteración. En este caso la interesada solicitó la rectificación de la autoliquidación del IRPF, con base en lo previsto en el art.120.3 LGT, en relación con la ganancia patrimonial declarada como consecuencia de una indemnización percibida del Gobierno de Canarias, como consecuencia de la restricción de edificabilidad en un inmueble de su propiedad por la protección integral asignada al mismo, aclarando que la ganancia que había integrado en la base imponible, se correspondía con la totalidad de la indemnización de 867.799,49 euros (principal +intereses - gastos de abogado), cuando lo que debía tributar en el Impuesto como ganancia patrimonial serían los intereses (200.055,77 euros), dado que el principal se correspondía o venía a reparar/compensar un daño, debiendo excluirse de la base imponible el importe de 748.981 euros. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si a la totalidad de la indemnización percibida como compensación del daño sufrido por la restricción de su derecho a la edificabilidad, con independencia del momento temporal en el que se produce -sea consecuencia de la aprobación del Plan General de Ordenación u obedezca a que dicha restricción del derecho a la edificabilidad del inmueble era anterior a la aprobación de dicho Plan General y que en todo caso supuso un daño y pérdida de valor en el inmueble afectado compensado mediante la correspondiente indemnización-, le es de aplicación el art. 37.1.g) Ley IRPF, al tratarse de una alteración patrimonial derivada de una indemnización que compensa un daño, con independencia del momento temporal de esa alteración.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO**

Magistrados/as
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 17/12/2025
Tipo de procedimiento: R. CASACION
Número del procedimiento: 9045/2024
Materia:
Submateria:
Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Síguenos en...



PONENTE: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

SECRETARÍA DE SALA DESTINO: 002

TRANSCRITO POR:

NOTA:

R. CASACION NÚM.: 9045/2024

PONENTE: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

A U T O

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 17 de diciembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de doña Ofelia interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias (TEARC), de 5 de diciembre de 2023, por la que se desestima la reclamación planteada contra la desestimación de rectificación de autoliquidación por concepto de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) del año 2020.

El recurso, seguido con el n.º 47/2024, fue desestimado por la sentencia de 9 de julio de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria.

Frente a esta sentencia el recurrente prepara recurso de casación.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.

1. La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 37.1.g) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF).

2. Razona que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del sentido de la sentencia impugnada [artículo 89.2.d) LJCA, al entender «[...] que es evidente que la cuestión esencial del caso consiste en determinar si dicho precepto, encuadrado en la Ley dentro de las normas específicas de valoración de las ganancias patrimoniales, encierra una regla especial de aplicación a las alteraciones del valor del patrimonio que procedan de indemnizaciones percibidas por perdidas en elementos patrimoniales, de tal modo que, de conformidad con dicho precepto si existe como es el caso de autos, plena correspondencia entre el importe de aquella indemnización y la cuantía del daño sufrido, no puede concluirse en la existencia de un incremento en el valor de su patrimonio por lo que, en aplicación del art. 37.1.g) de la referida Ley, no cabe computar ganancia patrimonial alguna. Todo ello con independencia y sin que se tenga en cuenta el momento temporal en el que se produjo la alteración. Es más, si para no aplicarse en sus justos términos ese precepto, se apela como hace la sentencia de instancia al momento en que se produjo la alteración (antes del plan de ordenación) tendrá que aplicarse en este caso el instituto fiscal de la prescripción contemplado en del art. 14.1.c) del citado cuerpo Legal [...].».

3. Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada por la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

Síguenos en...



TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 12 de noviembre de 2024, habiendo comparecido la recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, representada por el procurador don Manuel Álvarez Buylla Ballesteros, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se ha identificado debidamente la norma cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. El 8 de noviembre de 2021, la interesada solicitó la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2020 (justificante número NUM000), con base en lo previsto en el artículo 120.3 LGT, en relación con la ganancia patrimonial declarada como consecuencia de una indemnización percibida del Gobierno de Canarias. En el escrito de rectificación la interesada manifestaba que la indemnización era consecuencia de la restricción de edificabilidad en un inmueble de su propiedad por la protección integral asignada al mismo, aclarando que la ganancia que había integrado en la base imponible en la casilla 0390, se correspondía con la totalidad de la indemnización de 867.799,49 euros (principal +intereses - gastos de abogado), cuando lo que debía tributar en el Impuesto como ganancia patrimonial serían los intereses (200.055,77 euros), dado que el principal se correspondía o venía a reparar/compensar un daño, debiendo excluirse de la base imponible el importe de 748.981 euros.

2. El 26 de abril de 2022, la Administración de Las Palmas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria dictó una propuesta de resolución desestimatoria de la pretensión de la interesada. La interesada formuló alegaciones frente a la propuesta de resolución con el escrito presentado el 26 de mayo de 2022, oponiéndose a las conclusiones de la Administración tributaria.

3. El 6 de junio de 2022, la Administración tributaria dictó la resolución por la que se desestimaba la solicitud de rectificación, frente a la que se presentó por la obligada tributaria recurso de reposición que fue desestimado por resolución de 18 de agosto siguiente.

4. Contra esa desestimación interpuso reclamación ante el TEAR de Canarias, que la desestimó por acuerdo de 30 de noviembre de 2023.

5. La referida resolución del TEARC fue recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con el n.º de recurso 47/2024, recurso que fue desestimado por sentencia de 9 de julio de 2024 con la siguiente argumentación:

«Debe señalarse, en primer lugar, que, como puso de relieve la administración demandada en su escrito de contestación, el núcleo del litigio se centra en determinar si existe o no una pérdida patrimonial a efectos del IRPF por el hecho de la inclusión del inmueble de la actora en el Plan General de Ordenación, con la consiguiente pérdida de edificabilidad, siendo de tener en cuenta al respecto que la catalogación del inmueble como protegido era anterior a la aprobación de dicho Plan, teniendo por tanto con anterioridad una restricción a su edificabilidad en relación con los inmuebles de su entorno. Por otra parte, como indica la resolución recurrida, para que tenga lugar una pérdida patrimonial debe producirse una alteración en el inmueble de la actora, de

manera que el hecho de ser indemnizable la inclusión del inmueble en el nuevo Plan General de Ordenación no supone una alteración en el mismo ni en su valor antes de tal inclusión en atención al hecho de que la catalogación del edificio era previa al Plan, el cual provenía de un planeamiento anterior que no otorgaba derecho edificatorio distinto del consolidado en el edificio preexistente, concluyendo acertadamente el TEAR que la repetida aprobación del Plan no implicaba pérdida patrimonial alguna para la recurrente en el valor del inmueble, que ya gozaba anteriormente de una protección previa que llevaba restricciones de edificación. Y es que, efectivamente, lo que la sentencia de la Sala, sección segunda, de fecha 5 de abril de 2.016, señala es que dado que el PGOU permite a los edificios del entorno del de la Sra. Tatiana una mayor edificabilidad, tal restricción singular debe ser indemnizada, no tratándose, sin embargo, de una restricción nueva ni de una pérdida de expectativas legítimas ya que el edificio estaba protegido con anterioridad, por lo que no hubo una alteración patrimonial respecto de la actora, sino el reconocimiento, por aplicación de la normativa sobre el suelo correspondiente, de un derecho indemnizatorio por una restricción de edificabilidad preexistente, debiendo por tanto la Sala compartir el punto de vista de la demandada en el sentido de que la recurrente no perdió con ocasión de la aprobación del Plan General de Ordenación un derecho a edificar ni una expectativa al respecto, los cuales simplemente no existían con anterioridad a dicho Plan, sino que se le reconoció una carga singular indemnizable, no dándose en consecuencia el presupuesto de la existencia de una pérdida patrimonial que permitiera aplicar la norma de valoración citada en la demanda, el art. 37.1,g, de la ley del impuesto. Finalmente, debe indicarse que no concurre tampoco la prescripción alegada del derecho a liquidar ya que la indemnización percibida debe ser declarada como ganancia patrimonial en la base imponible del IRPF del año en que se percibe, siendo en el año 2.020 cuando tiene lugar el cobro, sin que con anterioridad al mismo existiese alteración patrimonial alguna.

TERCERO. En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado no incurre en las deficiencias apuntadas en la demanda, o al menos la actora no acredita lo contrario, por lo que debe reputarse ajustada a derecho la resolución impugnada, con desestimación del presente recurso contencioso administrativo».

TERCERO.- Cuestión jurídica y marco jurídico.

La recurrente argumenta que la inclusión de su inmueble en un plan urbanístico le causó una pérdida patrimonial, y que la indemnización recibida no debería tributar, al amparo de lo previsto en el artículo 37.1.g) LIRPF que establece que las indemnizaciones por pérdidas en elementos patrimoniales no alteran el patrimonio.

Sin embargo, el tribunal concluye que no existe tal pérdida patrimonial, ya que la catalogación del inmueble como protegido era anterior al plan, y la restricción de edificabilidad no constituye una alteración en su valor. Además, se determina que la indemnización debe ser considerada como ganancia patrimonial en el año en que se percibe, que es 2020, y no se da la prescripción alegada por la recurrente.

Para resolver el litigio será necesario analizar lo dispuesto en el artículo 37.1.g):

«Artículo 37. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

(...) g) De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.»

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2. En efecto, existe abundante jurisprudencia que interpreta y aplica las normas específicas de valoración contenidas en el artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), lo que ha permitido consolidar criterios sobre diversos supuestos contemplados

Síguenos en...



en dicho precepto. Sin embargo, no se aprecia un cuerpo jurisprudencial significativo respecto del apartado 37.1.g) y, en particular, en lo que concierne a si su aplicación a las alteraciones del valor del patrimonio que procedan de indemnizaciones percibidas por perdidas en elementos patrimoniales, está condicionada al momento temporal en el que se produjo la referida alteración. Todo ello hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si a la totalidad de la indemnización percibida como compensación del daño sufrido por la restricción de su derecho a la edificabilidad, con independencia del momento temporal en el que se produce -sea consecuencia de la aprobación del Plan General de Ordenación u obedezca a que dicha restricción del derecho a la edificabilidad del inmueble era anterior a la aprobación de dicho Plan General y que en todo caso supuso un daño y pérdida de valor en el inmueble afectado compensado mediante la correspondiente indemnización-, le es de aplicación el art. 37.1.g) de la Ley del IRPF, al tratarse de una alteración patrimonial derivada de una indemnización que compensa un daño, con independencia del momento temporal de esa alteración.

La norma que, en principio, será objeto de interpretación es el artículo 37.1.g) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1.º)Admitir el recurso de casación n.º 9045/2024, preparado por la representación de doña Ofelia contra la sentencia dictada en el recurso n.º 47/2024, de 9 de julio de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Las Palmas de Gran Canaria.

2.º)Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si a la totalidad de la indemnización percibida como compensación del daño sufrido por la restricción de su derecho a la edificabilidad, con independencia del momento temporal en el que se produce -sea consecuencia de la aprobación del Plan General de Ordenación u obedezca a que dicha restricción del derecho a la edificabilidad del inmueble era anterior a la aprobación de dicho Plan General y que en todo caso supuso un daño y pérdida de valor en el inmueble afectado compensado mediante la correspondiente indemnización-, le es de aplicación el art. 37.1.g) de la Ley del IRPF, al tratarse de una alteración patrimonial derivada de una indemnización que compensa un daño, con independencia del momento temporal de esa alteración.

3.º)Identificar como norma que, en principio, será objeto de interpretación, el artículo 37.1.g) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Síguenos en...



Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, *ex artículo 90.4 de la LJCA*.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (*artículo 90.5 LJCA*).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).